



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No.

003010

19 AGO 2020

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial el Decreto 2762 de 1991 y 2171 de 2001, el artículo 76 del CPACA,

CONSIDERANDO:

Que a través de **Resolución No. 001319 de fecha 16 de Octubre de 2019**, la Oficina de la Occre, decidió declarar en situación irregular al señor **FAY ZULLY GUZMAN SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número **18010965** de San Andrés, por violación de lo establecido en el literal d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991.

En contra del referido acto administrativo, la señora **FAY ZULLY GUZMAN SEPULVEDA** presenta recurso de apelación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.-

"Que la señora **FAY ZULLY GUZMAN SEPULVEDA**, fue sorprendida ejerciendo actividades laborales en el aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla en fecha del 16 de octubre de 2019, por ende fue conducida a la oficina de control poblacional en aras de resolver de fondo su situación de residencia en el departamento.

(...)

De lo anterior, se desprende que a la fecha la señora **FAY ZULLY GUZMAN** no convive con quien en su momento le pretendió otorgar el derecho a la residencia por convivencia en el departamento, prueba de ello obra en el escrito de desistimiento allegado al expediente por parte del otorgante así, como también en la declaración rendida por la administrada, aunado a ello se evidencia que la señora **FAY ZULLY GUZMAN** se encuentra ejerciendo actividades laborales de la cual no existe duda por cuanto al momento de la conducción realizaba por controladores poblacionales la misma portaba el uniforme de labor otorgado por la empresa de seguridad privada autónoma, y quien en trámite de la diligencia confirmo laborar allí desde hace cinco (5) meses atrás.

(...)

De acuerdo a lo anterior, este despacho en uso de sus facultades y de conformidad con los lineamientos legales considera pertinente aceptar el desistimiento de la solicitud de residencia impetrada por cuenta del señor **LUIS ELIECER JAMES** en fecha del 15 de Octubre de 2019 y consecuentemente con ello negar la residencia a la señora **FAY ZULLY GUZMAN**, por cuanto a la fecha han desaparecido las circunstancias que motivaron el primigenio trámite de residencia por convivencia en su favor y no existiendo dichas circunstancias no existe razonamiento alguno que permita la viabilidad del derecho invocado.

Por otra parte ha de aclararse que la administrada al encontrarse ejerciendo actividades laborales sin detentar residencia que le acreditara ejercer el derecho al

trabajo incurrió en la causal de violación contenida en el artículo 18 literal d) del Decreto ley 2762 de 1991, la cual la hace merecedora de la sanción indicada para el efecto.

(...)."

MOTIVOS DE IMPUGNACION.-

"La suscrita comenzó el trámite administrativo desde el año 2004, a fin de obtener mi residencia en el territorio de ese Departamento, concretamente SAN ANDRES ISLAS, cumpliendo con la cadena de requisitos legalmente establecidos.

El director Administrativo de la OCCRE, del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante oficio RAD ENT 7607, adiado el 9 de mayo de 2018, ordenó el pago de mi primera (1) tarjeta temporal de residencia OCCRE, determinando que realizado el pago, esa dirección, procedería con la expedición del acto administrativo correspondiente.

La suscrita efectuó los pagos ordenados, los días 27 de diciembre de 2018 y 7 de febrero de 2019, informando de los mismos a la OCCRE, quedando a mi espera de la expedición de la resolución resolutive de otorgamiento de mi residencia, sin embargo, esa dirección, no procedió con la expedición del acto administrativo señalado, e iniciado proceso administrativo para mi declaratoria de irregular, en el mes de octubre del año 2019, es decir, siete meses posteriores al pago de las licencias, considerando que me encontraba laborando de forma irregular, lo que debo advertir, no es cierto, teniendo en cuenta que cuando fui vinculada a la empresa de vigilancia privada Autónoma, ya había cumplido con todos los requisitos para ser admitida en la isla como residente, es decir, ya tenía mi derecho adquirido, además de estar en la necesidad de trabajar, teniendo en cuenta mi condición de madre de un menor de nueve años al cual tengo que enviarle para su sustento, ya que vive con mi madre en la ciudad de Cartagena.

Precisamente la empresa de seguridad, al ver mi situación y cumplimiento de los requisitos para adquirir mi residencia, fue que me otorgó la posibilidad de trabajo.

Por otra parte, el desistimiento de solicitud de mi residencia ejercido por el señor LUIS ELIECER JAMES, fue ejercido cuando la suscrita había cumplido con los requisitos para ser residente, que fue en el mes de febrero del año 2019, es decir, la causal o la voluntad de desistir de la solicitud, fue ejercida de mala fe, la cual no hubiese tenido efecto actualmente, si esa Dirección hubiese actuado de forma eficiente, diligente y efectiva, otorgándome la residencia dentro del término prudencial y no extender el trámite que viene desde el año 2004, es decir, 15 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos configurada una vulneración de mis derechos al debido proceso, libre circulación, igualdad, los cuales han sido vulnerados por esa dirección, al llevar el trámite de solicitud de residencia por más de 15 años, contrariando todo término prudencial correspondiente al caso.

Por otro lado, mi derecho adquirido, el cual se pretende desconocer con circunstancias configuradas en fechas posteriores a mi cumplimiento de requisitos". (Folio 83 del expediente.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Revisando el expediente de la recurrente visto a folio No. 2 se vislumbra una solicitud de residencia, se observa que el 20 de Octubre del año 2008, el señor Luis Eliecer James impetró ante la Oficina de la Occre petición de residencia a favor de la señora FAY ZULLY GUZMAN SEPULVEDA; reitera su petición en memorial de fecha 25 de Noviembre de 2015 y junto a ellas allega sendos documentos con el objeto de demostrar el

derecho a obtener la residencia en el territorio insular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º literal a) del Decreto 2762 de 1991.

Con fecha 12 de marzo del 2013, la Dirección de la Oficina de la Occre, solicita documentos que ya el recurrente había allegado, como se demuestra a folio 37 y 2 del expediente administrativo, así mismo el recurrente solicita con fecha 23 de marzo del 2016, que le respondan los oficios de fecha 20 de octubre del 2008, donde hizo la solicitud de tarjeta de Occre de su cónyuge y otra del 25 de noviembre del 2015.

Tres meses después, a través de memorial con Rad 10550 de fecha 28 de Junio de 2016 la Dirección Administrativa de la Oficina de la Occre, solicita documentos nuevamente, entre estos, algunos que reposaban en la petición inicial de fecha 20 de octubre del 2008, el cual requiere aportar documentos faltantes para el trámite de su solicitud, pero mediante oficio con radicado No. 2878 de fecha 01 de junio del 2018, fecha anterior de la anterior solicitud, también suscrito por el Director de la Occre, visto a folio 61, le informa que en el expediente reposa la totalidad de los documentos requeridos, que como quiera que el 06 de Marzo de 2018, se llevó a cabo la visita de inspección ocular para constatar la convivencia, se le autoriza el pago de la primera tarjeta temporal de residencia Occre en la Oficina de rentas de la Gobernación Departamental, en el mismo oficio también se le manifestó que una vez anexe el recibo de pago del valor de la tarjeta, la oficina procedería a la expedición de la tarjeta de la Occre, el cual se anexo a través de escrito con radicado 4128 de fecha 07 de febrero del 2019.

En Octubre 16 de 2019, después de manifestar que tenía derecho, acorde a lo enunciado precedentemente la Oficina de la Occre decide declarar en situación irregular a la señora FAY ZULLY GUZMAN SEPULVEDA considerando que infringió las normas de control poblacional, exactamente el artículo 18 literal d) del Decreto 2762 de 1991.

Al respecto señalamos, que tratándose de la petición de residencia por convivencia, el decreto 2762 de 1991, establece en los artículos 2º literal d) y el artículo 3º literal a), así:

Artículo 2º, literal d).- "Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago, quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

(...)

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas, siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.

(...)"

Artículo 3º literal a).- "Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Archipiélago, quien:

- a) *Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el departamento, a lo menos por tres años continuos. Al momento de solicitar la residencia se deberá acreditar la convivencia de la pareja".*

Según las normas señaladas, las personas que contraigan matrimonio o conviven en unión permanente con un residente, con anterioridad o posterior a la expedición del Decreto 2762 de 1991, tienen derecho a la residencia en el territorio insular, siempre que se demuestren la convivencia de la pareja al momento de solicitar la residencia. *W*

En el presente, se observa que el señor Luis Eliecer James solicitó la residencia de la señora Fay Zully Guzman Sepúlveda desde el año 2008 y solo hasta el año 2018 le informan que reúne la totalidad de los requisitos para adquirir la residencia y que al allegar el recibo de pago del valor de la tarjeta de la Occre se efectuaría la expedición de la misma.

El 07 de Febrero de 2019, el señor Luis Eliecer James incorpora a la actuación, el recibo de pago del valor de la tarjeta de la Occre, acorde a oficio enviado por la Dirección de la OCCRE, como se denota a folio 61, en este orden, de manera inmediata debió proceder a expedir la tarjeta de residencia, sin embargo, se observa que en Octubre 16 de 2019 la declara en situación irregular, contradiciendo lo enunciado inicialmente y violando el debido proceso y contradicción.

El artículo 13 del CPACA, señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a recibir pronta respuesta.

Artículo 13.- Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado".

El artículo 14 del CPAPCA, establece que el plazo con que cuentan las autoridades para resolver las peticiones en general es de 15 días y señala que cuando no se puede contestar la petición en el término establecido, se debe informar al interesado de manera inmediata, antes del vencimiento del término, las razones por las cuales no se ha podido contestar y la fecha en que se procederá a responder que en ningún caso debe ser mayor al doble del término inicial dispuesto.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Habida cuenta lo anterior, en la norma se encuentra prevista, que de las peticiones se debe obtener pronta respuesta, fija igualmente el término de 15 días para responder las peticiones, y determina si en dicho plazo no es posible responder, se debe informar las razones y el plazo en que responderá que no debe superar al doble del plazo inicial.

En el presente se observa, que el plazo para responder la petición de residencia se encuentra expirado, pues ha transcurrido un término superior a diez (10) años desde que se impetro la petición de residencia en el territorio insular, sin que a la fecha se haya resuelto la petición.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que en todas las actuaciones se debe aplicar el debido proceso, quiere decir que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley para cada caso en particular, pues lo que se busca es la protección del individuo incurso en una actuación, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.


En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En el presente caso, la autoridad hizo caso omiso a lo dispuesto en las normas señaladas, pues incumplió los términos establecidos para responder la petición del señor Luis Eliecer James, por cuanto se encuentra en demora más de diez (10) años sin resolver la petición de la recurrente, pues se observa que posterior al cumplimiento de los requisitos legales para proceder a la expedición de la tarjeta de la Occre a favor de la recurrente, la declara en situación irregular, al considerar que incurrió en violación a lo dispuesto en el artículo 18, literal d) del decreto 2762 de 1991.

Con respecto a la situación irregular el artículo 18 literal d) del Decreto 2762 de 1991, establece:

Artículo 18 literal.- "Se encuentra en situación irregular las personas que: 

(...)

d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello."

Quiere decir lo anterior, que las personas al realizar actividades laborales en el territorio insular sin estar autorizado para ello, incurrir en situación irregular.

En principio podemos establecer que efectivamente la recurrente ejerció en el territorio insular actividades laborales, pues ella misma en declaración de versión libre ante la Oficina de la Occre manifestó encontrarse laborando, por cuanto hace revelos y ellos le pagan, tiene apenas 5 meses laborando allí, haciéndose referencia a la empresa de seguridad autónoma.

Por otro lado, en la parte de consideraciones del acto que declara en situación irregular a la actora, el a quo considera que le niega el derecho a la residencia, por cuanto con el desistimiento presentado por el señor LUIS ELIECER JAMES, desapareció las circunstancias que motivaron el trámite.

Es de señalar, que previo a la solicitud de desistimiento del peticionario y a la declaratoria en situación irregular, la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el decreto 2762 de 1991 artículo 3º literal a), para acceder al derecho a la residencia en el territorio insular, pues así lo expresa claramente la Oficina de la Occre en oficio memorando 2878 de fecha 01/06/2018, como quiera que la petición de residencia de la señora FAY ZULLY GUZMAN SEPULVEDA, no se resolvió en el término establecido violando así el derecho a un debido proceso, por cuanto se observa la dilación en que incurre el órgano estatal, al demorar sin justificación alguna el reconocimiento del derecho a la residencia de la mencionada, cuando el artículo 29 establece el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

Teniendo en cuenta lo anterior, para proteger el derecho fundamental al Debido Proceso de la señora FAY ZULLY GUZMAN SEPULVEDA, vulnerado por la Oficina Control y Residencia Occre al dilatar sin justificación alguna la solicitud de residencia, se procederá a revocar el acto administrativo que declara a la señalada en situación irregular.

Teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **001319** de fecha **16 de Octubre de 2019**, proferido por la Oficina de la OCCRE, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora **FAY ZULLY GUZMAN SEPULVEDA**, con cédula de ciudadanía **33266207** del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

19 AGO 2020

EVERTH HAKINS SJOGREEN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: C. Hooker H.
Aprobó: A. Arrieta.P.
Archivó: R. Avila

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencian y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, siendo las _____ horas del día _____ (____) del mes de _____ de _____, se notificó personalmente el señor/a _____ identificada con la cédula de ciudadanía No. _____ Expedida en _____, del contenido del presente acto administrativo _____, se le hace entrega del documento y se le informa que contra la misma no procede recurso alguno entendiéndose agotada la vía Gubernativa

EL NOTIFICADO

EL QUE NOTIFICA

Oficina Asesora Jurídica
Gobernación del Departamento Archipiélago de
San Andrés Providencia y Santa Catalina